



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA DE PEREIRA**

MG. SUSTANCIADOR: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Expediente: 66001-31-03-005-2013-00349-01
Proceso: Resolución de contrato
Demandante: LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.
Demandado: XENCO S.A.
Pereira, seis (6) abril de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 134 del 06-04-2022

SENTENCIA

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la compañía LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A., contra la sentencia calendada el 17 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso de resolución de contrato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El petitum. Pretende LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. se declare: **(a)** Incumplido el contrato de OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO # 2010-018, por parte de la demandada XENCO S.A., **(b)** la resolución o terminación del mismo y **(c)** Ordenar que XENCO S.A. realice la devolución de \$154.280.000 indexados, el pago de la cláusula penal por valor de \$44.080.000 y el pago de las costas del proceso.

2.2. La causa petendi. Se relató en la demanda que, entre las partes el 17 de enero de 2011 celebraron un contrato de OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO # 2010-018, cuyo objeto comprendía el suministro de una licencia



de uso de unos programas de sistema administrativo y financiero, marca XENCO, versión SAFIX. El valor del contrato fue de \$220.400.000 para ser pagados por instalamentos. LAGOBO cumplió pagando la suma de \$154.280.000, aun sin encontrar satisfechas las etapas establecidas para el pago, correspondientes a la parametrización y capacitación técnica. Las partes dispusieron ampliar el plazo hasta el 30 de abril de 2012 y LAGOBO atendió todas sus obligaciones. XENCO incumplió las suyas. Las partes pactaron una cláusula penal correspondiente al 20% del valor del contrato.

La demanda se encuentra a folios 6 al 19 y 215 a 216 Cuaderno número 1 Parte 1, primera instancia, expediente digital.

2.3. La réplica. XENCO S.A. contestó la demanda admitiendo algunos hechos, se opuso a las pretensiones y no propuso excepciones de fondo. (Folios 243 a 277 id.).

Formuló demanda de reconvención para que se declare la existencia del mencionado contrato; dice LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. lo incumplió al no pagar el 30% restante del precio acordado, equivalente a la suma de \$66.120.000; además, que LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. es deudora de XENCO S.A. de la cantidad de \$74.229.750 (706.95 cuotas por valor de ciento cinco mil pesos más iva), más los intereses moratorios. (Folios 1 al 42 Cuaderno número 2 Reconvención. Primera instancia expediente digital)

Frente al escrito de reconvención la demandada LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. dijo, no son ciertos los hechos y formuló excepciones que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, mora en las obligaciones por parte de XENCO S.A. y genérica.

3. LA SENTENCIA APELADA

3.1. Se profirió sentencia de primer grado el 17 de febrero de 2020. El juzgado resolvió denegar las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. en contra de la sociedad XENCO S.A.; igualmente, denegar las pretensiones de la demanda de reconvención. Condenó en costas de ambas partes en favor de cada una de ellas. La razón: el incumplimiento



contractual de las dos sociedades. (Folios 103 al 131 Cuaderno número 1 Parte 2, primera instancia expediente digital)

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. apeló el fallo “exclusivamente sobre la decisión de denegar las pretensiones de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. y, por consiguiente, la condena en costas en su contra.” Plantea, en el proceso se encuentra probado únicamente el incumplimiento del contrato por parte de XENCO S.A. Además, porque la determinación de no resolver el contrato es perjudicial y contraproducente para cualquiera de las partes y no es una posición jurídicamente viable, pues entre los principios procesales está la prohibición de inhibirse, y la obligación clara del juez de impartirla con los elementos de juicio que ha constituido. (Folios 133 al 140 Cuaderno número 1 Parte 2, primera instancia expediente digital. Cuaderno sustentación recurso. Actuación de segunda instancia expediente digital). A los reparos a la decisión nos referiremos más adelante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Al examinarse los presupuestos procesales, el Tribunal advierte la satisfacción de estos y la ausencia de causal de nulidad procesal, lo cual habilita la emisión de sentencia meritoria.

5.2. Legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los presupuestos esenciales o indispensables para la procedencia de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

Al formularse la demanda se especificó por la actora LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. que la acción era de resolución de contrato de OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO # 2010-018, cuyo objeto comprendía el suministro de una licencia de uso de unos programas de sistema administrativo y financiero, marca XENCO, versión SAFIX, por el incumplimiento de la demandada XENCO S.A.; a la vez que se formuló demanda de reconvención por parte esta última



por incumplimiento del contrato de la demandante inicial. De manera que, al predicarse la demandante contratante y señalar a su demandada con igual calidad, y al increparse ambas partes incumplimiento del contrato, hay legitimación en quienes se dicen participaron en este negocio. En los contratos bilaterales cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente la resolución del contrato.

En el trámite del proceso se establecerá quien de aquellas cumplió o se allanó a cumplir el contrato de OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO # 2010-018 y quien no.

Tanto la demandante como la demandada son personas jurídicas, se acreditó su existencia y representación legal mediante las certificaciones correspondientes. (Folios 20 al 32 Cuaderno número 1 Parte 1, primera instancia expediente digital.)

6. LOS REPAROS

6.1. Como se dijo antes, el fallo denegó las pretensiones de la demanda principal y las de la demanda de reconvención, por incumplimiento de ambas partes. El apoderado judicial de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. lo apeló “exclusivamente sobre la decisión de denegar las pretensiones de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.”, que las anunció así: (i) Se declare incumplido el contrato por parte de XENCO y la resolución del contrato. (ii) Se ordene la devolución de \$154.280.000 cancelados en favor de XENCO indexados. (iii) Reconocimiento de la cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios.

Plantea, en el proceso se encuentra probado únicamente el incumplimiento del contrato por parte de XENCO S.A. y que la determinación de no resolver el contrato es perjudicial y contraproducente para cualquiera de las partes y no es una posición jurídicamente viable, pues entre los principios procesales está la prohibición de inhibirse para el juez.

6.2. Visto lo anterior, menester será que el Tribunal revise el fallo con el fin de determinar si erró la a quo al denegar las pretensiones de la demanda principal, por el incumplimiento de ambas partes. Y de otro lado, determinar si se encuentra acreditado o no el incumplimiento del contrato por parte de LAGOBO.



6.2.1. Inicialmente, diremos que frente a la existencia del contrato no hay duda alguna, como tampoco respecto de la fecha de celebración, su clausulado, los compromisos de cada parte, el valor y la forma de pago y el plazo.

6.2.2. El contrato lo suscribieron las partes el 17 de enero de 2011 y se rotuló: contrato de Otorgamiento de Licencia de Uso, cuyo objeto se describió: "...es el compromiso por parte de XENCO para suministrar la licencia de uso por tiempo indeterminado de los programas objeto del Sistema Administrativo y Financiero marca XENCO versión SAFIX que consta de los módulos de CONTABILIDAD, CARTERA CON CUOTAS, INVENTARIOS-COMPRAS, TESORERÍA, NÓMINA, TALENTO HUMANO, ACTIVOS FIJOS – BIENES MUEBLES, CMR ESTÁNDAR." XENCO se compromete a instalar en la oficina del cliente la última versión de estos módulos. Igualmente, a prestar los servicios de análisis, instalación, capacitación, implementación, acompañamiento, migración de datos y ajustes durante el montaje de los módulos, el cual se hará a partir de la fecha de la instalación inicial, 780 horas.

6.2.3. El contrato tenía una vigencia de 12 meses, contados a partir de la firma del acta de inicio. Y las partes acordaron no reconocer ninguna validez verbal o cotizaciones diferentes a la que hace parte del contrato. Dijeron: "*se reconoce este contrato escrito y esta cotización como único contentivo de las obligaciones acordadas por las partes. Consecuencialmente acuerdan que cualquier modificación a este contrato se hará de forma escrita y se suscribirá por los Representantes legales de las partes.*" (clausula décima sexta).

A través de un otrosí del 13 de enero de 2012, las partes acordaron ampliar el plazo hasta el 30 de abril de 2012, "*...dado que, para la realización de las etapas de migración de datos, y de pruebas y ajustes del sistema SAFIX se va a requerir más tiempo del inicialmente acordado en el cronograma definido en la etapa de planeación*". (Folios 33 al 39 y 115 Cuaderno No. 1 parte 1 primera instancia expediente digital)

6.2.4. Ahora, hace parte integral del contrato el documento denominado Cotización No. SVM-10-164, donde claramente se define en qué consiste cada una de las etapas del objeto del convenio pactado. (Folios 40 al 113 Cuaderno No. 1 parte 1 primera instancia expediente digital) Estas etapas son las



siguientes: Etapa 1. Planeación. Etapa 2. Validación de requerimientos. Etapa 3. Ajustar requerimientos funcionales. Etapa 4. Instalación del Sistema. Etapa 5. Parametrización y capacitación técnica. Etapa 6. Capacitación a usuarios líderes. Etapa 7. Pruebas de aplicativos y ajustes. Etapa 8. Capacitación a usuarios finales. Etapa 9. Depuración y migración de datos. Y Etapa 10. Puesta en producción.

6.2.5. Obligaciones de LAGOBO: El contrato prevé en la cláusula decimosegunda sobre responsabilidad del cliente: d) Cooperar con XENCO para suministrar los elementos necesarios y en forma oportuna para realizar la capacitación e implementación del sistema.

Igualmente, el pago del valor del contrato, que fue fijado en la suma de \$220.400.000, a pagar así: 30% a la firma del contrato, 20% en la etapa 4 Instalación del sistema, 20% al finalizar la etapa 5 Parametrización y Capacitación técnica, 15% al terminar la Etapa 6 Capacitación de Usuarios Líderes, 15% al primer día a la puesta en producción.

6.2.6. Da cuenta la foliatura que LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. pagó a XENCO S.A. la suma de \$154.280.000. Al momento de hacer la fijación del litigio así quedó establecido. (Folio 286 Cuaderno No. 1 parte 1 primera instancia expediente digital). Sobre ello ninguna discusión se ha planteado por las partes. Dicha suma correspondería al pago convenido por la ejecución del contrato hasta la etapa 5 -parametrización y capacitación técnica (70%).

Como se puede observar, las obligaciones asumidas por ambos extremos contractuales no eran de ejecución simultánea, sino sucesiva. Entonces, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

6.2.7. Sobre el incumplimiento del contrato por parte de la empresa XENCO S.A. ninguna duda hay al respecto. Así lo declaró el juzgado de primer nivel y ello no fue objeto de reparo alguno, por lo cual el tema se torna intangible en esta instancia. Dijo la a quo: *“No hay duda de que la sociedad Xenco, efectivamente instaló el programa y puso en marcha el sistema, pero no logró*



alcanzar los fines para lo que fue contratado, así lo señaló la auxiliar de la justicia y los testimonios traídos tanto por la parte demandante como por la demandada.”

6.2.8. El incumplimiento de LAGOBO fue referido en los siguientes términos por la falladora de primera instancia así:

“De las pruebas documentales aportadas, también encuentra el Juzgado que se presentó incumplimiento por parte de Lagobo, veamos, por ejemplo:

En el cuaderno de anexos 1.

.- Control de visitas, fechado agosto 9 de 2011, se solicitó cambio en las fechas de capacitación por parte del director de contabilidad.

.- Septiembre 21 de 2011. Se *solicita apoyo* en el momento de realizar los talleres dice *“por este motivo las capacitaciones de los días ... no se realizaron”*.

.- Septiembre 22, dejaron nota: *“se intenta realizar la entrega de los reportes estándar a Sergio Correa pero él requiere que sea en presencia de cada uno de los jefes...no nos pudieron atender...”*

.- En noviembre 10 de 2011 Xenco remite por correo electrónico a la Subgerente de Lagobo, donde se le hace ver el incumplimiento en el cronograma por parte de Lagobo”.

.- La señora Yuleny Galvis, quien declaró en este trámite, remite a Xenco correo electrónico con fecha febrero 15 de 2012, solicitando reprogramar capacitaciones”.

.- Agosto 25 de 2011, se lee que en reunión con usuarios y el Dr. Germán, no se tiene toda la información ingresada.

.- En el control de visitas de septiembre 5 de 2011, se escribió. *“no se realiza la importación de los acumulados de nómina pues no se terminó el archivo en Excel. ...Se establecieron compromisos internos, para entregar pendientes”*.

.- Igual en septiembre 13 de 2011 se dejó nota de la indebida importación de datos por parte de los empleados de Lagobo;

.- En abril 11 de 2012 se *debió restaurar contraseña a usuario Safix, expiró y no se cambió por parte de Sergio, se realiza nuevamente capacitación*.

.- Nov. 21 de 2011, *Se valida en la fábrica de créditos en el Palacio de la Ropa inconsistencias pues no permitía capturar la nota inicial del crédito y este error se debía a que el cliente no tenía digitada la cédula de ciudadanía, se corrige y permite facturar ...”*

.- En mayo de 2011, se dieron dificultades en los *procesos de exportación e importación* (anexo II)

Adicional a ello, también presentaron problemas con los equipos dispuestos para ello, mírese por ejemplo en Julio 2 de 2011 *se escribió que presentaba problemas y no permitía el ingreso a Safix*.



.- En Julio 15 de 2011 se *solucionó desconexión continua de la red durante la capacitación a clientes.*

.- Agosto 3 de 2011 se *canceló la capacitación por desconexión de la red.*

6.2.9. Para la funcionaria judicial de primera instancia el contrato *“no pudo ser cumplido eficazmente, pero el incumplimiento no fue exclusividad de la sociedad XENCO S.A. como inicialmente se demandó, pues con las pruebas recaudadas encontramos que tanto la sociedad Lagobo Distribuciones S.A., como la sociedad XENCO S.A., incumplieron en parte cada una el contrato pactado no pudiendo alegar sus propios errores en beneficio particular, entonces la demora en la ejecución del contrato no sobrevino únicamente por incumplimiento de la sociedad Xenco, sino también por incumplimiento de la sociedad Lagobo, y como lo dijo el tratadista Jaime Alberto Arrubla Paucar, en este tipo de contratos es indispensable la mejor buena fe, y la mayor disposición por ambas partes para llevar a buen término su funcionamiento, lo que no se avizoró en este caso. Y si bien la sociedad propietaria del aplicativo tenía la obligación de llevar a buen término para obtener el resultado esperado, que era el funcionamiento del software para las necesidades de la empresa; el cliente que en este caso era la sociedad Lagobo debía prestar no la mejor sino la máxima disposición y por su lado atarse estrictamente a las obligaciones contractuales.”*

6.2.10. Cuestión importante de anotar en este punto del análisis, que considera la Colegiatura de suma trascendencia, es que, con la decisión venida en apelación y de mantenerse, el contrato quedaría definitivamente estancado, perdiendo su exigibilidad las recíprocas obligaciones generadas con el mismo. Solución inaceptable desde todo punto de vista, ya que se establecería, desafortunadamente, una especie de suspensión indefinida e insalvable de los efectos que naturalmente tienen las mutuas obligaciones contractuales.

En pretérita ocasión esta misma Sala de Decisión, frente a una decisión similar dijo que, *“el asunto no debió dejarse sin solución, puesto que situaciones como la planteada no pueden quedar estancadas, sino que requieren la intervención del Juez; dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas incumplen no parece ser la decisión más adecuada.”* Esta Magistratura acogió el



nuevo criterio de la Corte Suprema, que fue reiterado en la Sentencia STC-14554 de 2019 (TSP Sentencia del 2 de marzo de 2020, rad. 66001-31-03-003-2017-00130-01).

El apelante hace referencia a este punto, en los siguientes términos: *“Lo anterior es de importancia, porque la determinación de no resolver un contrato que no se ejecuta hace varios años, mismo versa sobre un programa cuya tecnología está obsoleta actualmente, es perjudicial y contraproducente para cualquiera de las partes y no es una posición jurídicamente viable, pues entre los principios procesales encontramos la prohibición de inhibirse, y la obligación clara del juez de impartirla con los elementos de juicio que ha constituido...”*

6.2.11. Dicho lo anterior y continuando con el análisis de los reparos al fallo, ha de decirse que para esta Magistratura los hechos y omisiones que expone la a quo, referidos al año 2011, como incumplimiento contractual de la empresa LAGOBO, no son tal. Corresponden a situaciones que implicaron retraso en algunas etapas que se debían agotar para la instalación del software y quedaron subsanadas o superadas, al expresar su consentimiento las partes en el otrosí del 13 de enero de 2012, cuando acordaron ampliar el plazo hasta el 30 de abril de 2012, *“...dado que para la realización de las etapas de migración de datos, y de pruebas y ajustes del sistema SAFIX se va a requerir más tiempo del inicialmente acordado en el cronograma definido en la etapa de planeación.”*

Corroboró lo anterior la comunicación dirigida por XENCO a LAGOBO el 18 de noviembre de 2011, en donde, además de justificar a su cliente el pago de la factura pendiente, admite lo siguiente: *“Es importante aclarar que la etapa de parametrización fue realizada de manera conjunta con los usuarios asignados por ustedes y basados en la información suministrada por ellos sobre los diferentes procesos que maneja la compañía. Una vez finalizada esta etapa dimos continuidad a la etapa 6 de capacitación a usuarios líderes, la cual, si bien es cierto a la fecha tiene temas algunos temas pendientes de capacitación estos no obedecen a que no se haya culminado con la misma, sino a nuevas necesidades presentadas por ustedes en temas puntuales, las cuales han surgido de la etapa de pruebas y ajustes, la cual nos encontramos ejecutando en el momento. Es propio de esta etapa que surjan necesidades de capacitación, de ajustes en la parametrización, que en muchas ocasiones dadas las actividades del día a día que*



deben cumplir los usuarios, no permiten que estas actividades se hagan en el tiempo acordado y puedan presentar dudas al momento de ejecutarlas.” El escrito fue aportado al proceso por la misma empresa XENCO en la demanda de reconvención y no fue controvertido, por lo cual esta Judicatura se atiene a lo allí expresado. (Folios 45 al 48 Cuaderno No. 2 Reconvención primera instancia expediente digital).

Dichas dificultades habían quedado recogidas en las Actas de Seguimiento No. 2 de fecha 9 de agosto de 2011 y No. 3 de fecha 13 de septiembre de 2011, que fueron debidamente aportadas al proceso. (Folios 232 y 234 Cuaderno No. 3 pruebas comunes expediente digital)

6.2.12. Así las cosas, en virtud de tal otrosí, la empresa XENCO contaba con un plazo que no iría más allá del 30 de abril de 2012 para honrar sus compromisos pendientes, empero no cumplió. Así lo determinó el juzgado de primer nivel, cuando señaló: *“No hay duda de que la sociedad Xenco, efectivamente instaló el programa y puso en marcha el sistema, pero no logró alcanzar los fines para lo que fue contratado...”* Es decir, incumplió el contrato y ello cobró efectos de cosa juzgada, pues no fue cuestionada tal decisión.

Ahora, ya se dijo que los hechos y omisiones a que hace referencia el fallo, durante el año 2011, frente a LAGOBO, quedaron subsanados con el ya mentado otrosí, Y sobre omisiones e incumplimientos por parte de dicha empresa durante el año 2012, la sentencia solo refiere que *“En abril 11 de 2012 se debió restaurar contraseña a usuario Safix, expiró y no se cambió por parte de Sergio, se realiza nuevamente capacitación.”*, empero no ve este Tribunal como incidió ello en el incumplimiento del contrato por parte de la empresa LAGOBO. Para esta Corporación, no ofrece duda que erró la funcionaria judicial de primer nivel, al dar por probado el incumplimiento contractual de LAGOBO, pues tal aserto no cuenta con respaldo probatorio en el expediente.

De esta manera las cosas, frustrado el fin perseguido por la sociedad LAGOBO con el convenio, esto es, la instalación de un software para la empresa, no por su culpa, no estaba obligada a pagar el saldo pendiente a XENCO (30% del valor del contrato), como lo reclama esta empresa en la demanda de reconvención.



6.3. Pertinente es recordar que, en virtud del principio de normatividad jurídica contenida en el artículo 1602 del Código Civil, quien celebra un contrato queda obligado al cumplimiento de lo pactado, como también a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenece. Dice la norma: ***“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”***.

De otro lado, el artículo 1546 de la codificación sustancial civil, dispone: ***“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”***.

6.4. Si como mencionamos antes, las obligaciones asumidas por ambos extremos contractuales no eran de ejecución simultánea, sino sucesiva. Entonces, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple, en este caso la sociedad XENCO, automáticamente exime a su contrario sociedad LAGOBO, de ejecutar la siguiente prestación, esto es el pago del saldo pendiente del precio del contrato, porque esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

En criterio de esta Magistratura, las pretensiones de LAGOBO debieron acogerse en primera instancia, declarando resuelto el contrato por incumplimiento de su contratante, con las consecuencias que de ello se derivan, esto es, la devolución del dinero entregado a XENCO (\$154.280.000) indexado y el pago de la cláusula penal pactada, esto es la suma de \$44.000.000. Significa lo anterior que tendrán acogida los reparos esgrimidos por el apelante y, por consiguiente, la alzada.

7. CONCLUSIÓN

Triunfa el recurso, por lo cual ha de revocarse la sentencia objeto de la alzada y en su lugar se dispondrá la resolución del contrato celebrado entre las partes, por el incumplimiento del mismo por parte de la empresa XENCO S.A., teniéndose en cuenta que es premisa fundamental, tratándose de restituciones



mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración o, dicho con otras palabras, que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación disuelta (art. 1544 C.C.).

En este camino debe predicarse que, nace como obligación para el otorgante de la licencia devolver las sumas de dinero recibidas, indexadas o actualizadas, como consecuencia del negocio jurídico que habrá de disolverse; mientras que, al adquirente, en este caso concreto, no le corresponde restituir nada, porque el producto final ofrecido nunca se le entregó.

Para tal actualización monetaria se utilizará el índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual, esto es para la fecha de la presente decisión y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico, que corresponde al mes de noviembre de 2011, fecha para la cual se concretó el último pago, de ahí arroja el valor presente de la misma suma de dinero.

Esto es: $V_p = v_h \frac{Í_f}{Í_i}$ en donde

V_p es el valor presente que debe calcularse

v_h es el valor histórico o aquel que se va actualizar

$Í_f$ es el índice de precios al consumidor final, fecha de aplicación de la fórmula.

$Í_i$ es el índice de precios al consumidor inicial, fecha en que se estimó el valor

Entonces, $V_p = \$154.280.000 \times 115,11$

$$\frac{\text{-----}}{75,87} = \$234.073.689$$

$V_p = \$234.073.689$

Pero, además de la indexación se debe ordenar el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero



que originalmente fue entregada por el prometiente comprador. (**Sentencia SC2307-2018**)

De conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, por ser la parte vencida en este proceso.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el 17 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. En su lugar, **DECLARAR** que la empresa XENCO S.A. incumplió el contrato de OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO # 2010-018 celebrado el 17 de enero de 2011, con la empresa LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la resolución del referido contrato, por incumplimiento de la empresa XENCO S.A.

TERCERO: Ordenar a la empresa XENCO S.A. la devolución de la suma de \$234.073.689 a la sociedad LAGOBO S.A. como devolución de lo pagado. Tal devolución se hará dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Se ordena a la empresa XENCO S.A. el pago de la suma de \$44.000.000 por concepto de cláusula penal, a favor de la empresa LAGOBO S.A.

QUINTO: Se reconoce sobre esas sumas un interés del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta cuando se realice el pago.



SEXTO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condena en costas de ambas instancias a la sociedad XENCO S.A. por ser la parte vencida en este proceso.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9dc9389727c34b58029412e31aeff07e1dec67748e45df0ce258db70af4f5e

Documento generado en 06/04/2022 10:51:25 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SC018-2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>